

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

02.05.2002 de Jefe Depto. Estudios, Banco Central de Chile.

DE : JEFE DEPARTAMENTO REGÍMENES ESPECIALES

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

1. El Banco Central de Chile ha comunicado a esta Dirección Nacional, que de conformidad al Artord. 108, inciso 3°, incorporado por el art. 1°, Número 5, letra b) de la ley N° 19.479 (D.O. 21.11.96), el interés promedio para el mes de **abril** del año 2002, es de 0,70%, cifra que está sujeta a posibles modificaciones.
2. En consecuencia, las mercancías que hubieren permanecido en el Régimen de Almacén Particular por más de 30 ó 45 días, según corresponda, durante el mes de **mayo** del 2002 quedarán afectas al interés señalado precedentemente.
3. Por lo tanto, el guarismo diario que corresponde aplicar es el siguiente:

$$0,70 : 30 = 0,023333 \% \text{ (Factor Diario)}$$

El factor diario señalado, deberá multiplicarse por la cantidad de días excedidos, consignándose los resultados con tres decimales, el que se multiplicará por el monto total de los derechos e impuestos a pagar.

Ejemplo:

$$20 \text{ días excedidos: } 0,023333 \times 20 = 0,467\%$$

Si se considera que el monto de los derechos e impuestos a pagar son de US\$ 12.500, la operación es la siguiente:

$$US\$ 12.500 \times 0,467 = 58,38$$

4. En consecuencia, el monto a pagar por concepto de interés de acuerdo al ejemplo señalado es de US\$ 58,38.

5. En estos casos se utilizarán las normas sobre aplicación de los decimales.

Saluda atentamente a Ud.,

DANIEL VELOSO VELOSO
JEFE DEPTO. REGÍMENES ESPECIALES (S)

FAX CIRCULAR N° 497
VALPARAÍSO, 08.05.2002

MAT.: Tratado de Libre Comercio Chile-Centroamérica Protocolo con El Salvador. Instrucciones.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS; DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

1. En atención al Tratado de libre Comercio ya vigente entre Chile y Centroamérica, y a la próxima entrada en vigor del Protocolo Bilateral suscrito entre Chile y El Salvador, comunico a Ud., que para efectos de la aplicación de este último se deberá estar a las siguientes instrucciones.
2. La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

2.1 RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CÓDIGO
Tratado de Libre Comercio Chile-El Salvador	TLCH - ES	80

En el caso de la declaración de salida se deberá consignar el mismo código.

2.2 CÓDIGO ARANCELARIO TRATADO.

TIPO DE ACUERDO	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CÓDIGO
Trato arancelario preferencial	TLCCH - ES	752

3. La tramitación de las declaraciones de importación que se acojan al trato arancelario preferencial del Tratado y Protocolo referidos (código 752), deberá realizarse a través del sistema de transmisión electrónica de datos (EDI) y/o Internet.
4. Las declaraciones de importación que se acojan a las preferencias del Tratado y Protocolo referidos deberán contar con un certificado de origen llenado y firmado por el exportador de El Salvador, el que tendrá una vigencia máxima de 2 años a partir de la fecha de su firma. Este documento puede ser original, copia o fotocopia.

Este documento es el único que sirve para acreditar el origen que se invoque y responder, consecuentemente, el trato preferencial que se solicita.

Copia del formato del certificado de origen con sus respectivas instrucciones de llenado, se adjuntaron a fax circular N° 0149, de esta Dirección Nacional de 14.02.2002, por el que se impartieron las instrucciones para este mismo Tratado Protocolo Chile-Costa Rica, complementado por fax circular N° 206, de esta Dirección Nacional de fecha 22.02.2002.

5. No se deberá requerir certificado de origen en los siguientes casos:

- a) Importación comercial de una mercancía cuyo valor aduanero no exceda de US\$ 1.000 de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. No obstante podrá exigirse que la factura comercial contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador indicando que la mercancía califica como originaria, y

- b) Importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor aduanero no exceda de US\$ 1.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

La excepción anterior regirá siempre que la importación no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de la obligación de contar con un certificado de origen dispuesta en un número anterior.

6. Al momento de la verificación de la declaración los fiscalizadores deberán exigir que los datos consignados en el documento a que se refiere el número anterior, se hayan confeccionado de acuerdo a las instrucciones de llenado.
7. La circunstancia que, previo a la fecha de vigencia del Tratado, las mercancías se hubieran acogido al régimen de almacén particular, no obstará al otorgamiento de las preferencias que el mismo Acuerdo otorga, en tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el N° 4 y se satisfagan las demás exigencias del Tratado y Protocolos referidos.
8. El artículo 3.08 del Tratado dispone que el Acuerdo de Valoración Aduanera de la O.M.C. regulará las reglas de valoración de aduana aplicadas por las Partes a su comercio recíproco en la forma en que las Partes lo hayan adoptado. Sin perjuicio de lo ante-

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

rior, las Partes se comprometen a no determinar el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos, salvo lo que se estipule en el Anexo 3.08.

En relación a esto último, dicho Anexo dispone que El Salvador podrá establecer precios mínimos para las siguientes mercancías:

- a) llantas usadas y recauchatadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
 - b) vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87; y
 - c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10.
9. El artículo 4.14 del Tratado prescribe que las mercancías no perderán tal carácter cuando se expone de una Parte a otra Parte y en su transporte pase por el territorio de cualquier otro país sea Parte o no Parte, siempre que, entre otros, dichas especies permanezcan bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en territorio de estos últimos.
10. A efectos de dar cumplimiento a la exigencia señalada anteriormente, y sin perjuicio de los demás requisitos que establece el artículo 4.14 del Tratado, se deberá contar con:

- a) Un documento de destinación aduanera emitido o visado por la aduana del tercer país de tránsito, completo, en original, fotocopia o fax.

En el evento que el documento referido en el párrafo precedente se encuentre

incompleto, se otorga un plazo de 30 días corridos para completar el documento respectivo.

- b) En caso que no se cuente con el documento de destinación referido en la letra a) anterior o no se hubiera podido completar dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se deberá disponer de carta o documento emitido por la empresa de transporte, embarcador u otro agente interviniente en la operación comercial que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 4.14 citado, esto es, certificar que la mercancía no sufrió modificación ni alteración de ningún orden que le haga perder el origen durante su tránsito por el territorio del tercer país.

Los documentos a que se refiere este número deberán ser concordantes con los documentos de base de la importación, en especial con el o los conocimientos de embarque o guías aéreas, según proceda.

Los documentos a que se refiere este número constituyen documentos de base de la declaración de importación; de acuerdo a lo prescrito en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

11. El texto TLC Chile-Centroamérica, en particular los capítulos 3º, 4º y 5º sobre Trato Nacional y acceso de mercancías al mercado, Reglas de origen y procedimientos aduaneros, respectivamente, y el Protocolo suscrito entre Chile y El Salvador que, entre otros, establece el régimen de preferencias acordado y los requisitos específicos de origen adicionales propios para ambas Partes, se publicarán próximamente en la página Web de Direcon www.direcon.cl.
12. Las presentes instrucciones regirán a partir de la fecha que se comuniquen por este mismo modo.

13. Estas instrucciones serán incorporadas próximamente al Compendio de Normas Aduaneras resolución N° 2.400/85.

Saluda atentamente a Ud.,

CRISTIÁN PALMA ARANCIBIA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**MENSAJE FAX N° SG/502
VALPARAÍSO, 09.05.2002**

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y
ADMINISTRADORES DE ADUANAS

Informo a Ud., que por oficio N° 11.736 de fecha 9 de mayo del año en curso del Ministro de Fe del Banco Central de Chile se comunicó que en el Informe de Paridades y Tipo de Cambio que rige para el mes de **abril**, hubo un error en la Paridad respecto del dólar del **Peso (Colombia)**

Dice : 2858,0000.

Debe decir: 2258,0000.

Saluda atentamente a Ud.,

CRISTIÁN PALMA ARANCIBIA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**FAX CIRCULAR N° 507
VALPARAÍSO, 10.05.2002**

MAT.: Instruye sobre errores en sistema computacional del DUS al generar sanciones a campos que se indican.

DE : JEFE SUBDEPTO DE PROCESOS
ADUANEROS

242

A : DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

1. El apartado 3 del numeral 1.9.2.1, que establece los campos del DUS que pueden ser aclarados antes de la Legalización de la operación, habiendo sido "Autorizadas a Salir" las mercancías, señala que en el caso de tráfico aéreo o marítimo, cuando exista intermediación en el transporte, es decir, cuando el emisor del documento de transporte sea distinto de la compañía transportadora, podrán realizarse modificaciones al campo nombre de la compañía transportadora, RUT compañía transportadora y país compañía transportadora. Estas modificaciones, siempre que cumplan con las condiciones establecidas, no estarán afectas a sanción.
2. Aun lo antes planteado, se ha detectado un error en el sistema computacional de Aduana, el cual ha generado sanciones por modificaciones en los campos mencionados precedentemente, aun cuando en la modificación se cumplen las condiciones antes señaladas.
3. Se adjunta a este fax un listado con los documentos que presentan el problema antes mencionado y por lo cual aparecen con una sanción que no corresponde. En este caso se deberá anular las denuncias ya cursadas y no cursar aquellas que se encuentren en proceso.
4. Adicionalmente, en caso de despachadores de aduana que hayan pagado estas multas deberán solicitar la devolución respectiva.

Todo lo anterior se instruye a usted para que sea ampliamente divulgado y aplicado por los funcionarios a su cargo.

Saluda atentamente a usted,

ESTER VERGARA ORMAZÁBAL
JEFE SUBDEPARTAMENTO DE PROCESOS ADUANEROS